

Recurso de Revisión: 00306/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 00306/INFOEM/IP/RR/2018, 00307/INFOEM/IP/RR/2018, 00308/INFOEM/IP/RR/2018 y 00309/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, interpuestos por el [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuestas del **Ayuntamiento de Temascalcingo**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a información pública, a las que se les asignó los números 00068/TMASCALC/IP/2017, 00069/TMASCALC/IP/2017, 00070/TMASCALC/IP/2017 y 00071/TMASCALC/IP/2017, mediante las cuales solicitó lo siguiente:

00068/TMASCALC/IP/2017

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN LA NOMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR

Recurso de Revisión: 00306/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

EL AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.” (sic)

00069/TMASCALC/IP/2017

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN LA NOMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO” (sic)

00070/TMASCALC/IP/2017

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN LA REPORTE DE REMUNERACIONES DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.” (sic)

00071/TMASCALC/IP/2017

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN LA DISPERCIÓN DE NOMINA DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó las solicitudes al Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal; a efecto

de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende en las siguientes imágenes:




Bienvenido: Rocío Popoca García

Analisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
60082TMA:SCALCAP/2017/TSV0001	14/12/2017	C. CAGAR HISTORIA DEL CASO: URG							

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#)
[Nuevo Turno](#)





Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Rocío Popaca García

[Inicio](#) [Salir \[WCEAY100\]](#)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00055/TMA-SCALOR/2017/7/SP/0001	14/12/2017	C P CASAR HABIBUDDIN DEL CASTILLO URIBE							

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

[AC Aclaración](#) [PS - Prórroga Solicitud](#) [PA - Prórroga Autorizada](#) [PR - Prórroga Rechazada](#)

Procedimiento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Queda prohibido cualquier uso no autorizado de esta información. Queda permitida la impresión en su totalidad.



Infoem



SAI MEX

Sistema de Acceso a la Información Mexicana

Bienvenido: Rocío Popoca García

Analisis de datos proporcionados para la solicitud

[Inicio](#)
[Salir \[VCE471028\]](#)

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto
00070/TMA-BICAL/1P2017/TSPH0001	14/12/2017	C.P. César Meléndez Del Castillo Urdue	

Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
Pendiente de Respuesta					
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada					

[Regresar](#)
[Nuevo Turno](#)

[Inicio](#)
[Salir \[VCE471028\]](#)

Recurso de Revisión: 00306/INFOEM/IP/RR/2018 y
 acumulados
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

The screenshot shows the SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) interface. At the top, there is a header with the iinfoem logo and the SAIMEX logo. Below the header, a welcome message reads: "Bienvenido: Rocío Popoca García". A navigation bar contains the text "Análisis de datos proporcionados para la solicitud". Below this, there is a table with the following columns: Folio del Turno, Fecha, SPH, Texto, Archivos Adjuntos, Edo., Fecha, Folio de Respuesta, Texto, and Archivos Adjuntos. The first row of data shows: Folio del Turno: 0007/TEMASCALCINGO/2017/ISR/0001, Fecha: 14/12/2017, SPH: C.D. César, Texto: HISTORICO DEL CASIFICADO, and a status icon. Below the table, there are buttons for "Regresar" and "Nuevo Turno". At the bottom, there is a footer with contact information for the Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

III. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar las respuestas a las solicitudes de información pública.

IV. Inconforme por la falta de respuestas, el dos de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión sujetos del presente estudio, los cuales fueron registrados en **EL SAIMEX** y se les asignaron los números de expediente 00306/INFOEM/IP/RR/2018, 00307/INFOEM/IP/RR/2018, 00308/INFOEM/IP/RR/2018 y 00309/INFOEM/IP/RR/2018, en los que señaló como acto impugnado:

"LA OMISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA." (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

00306/INFOEM/IP/RR/2018, 00307/INFOEM/IP/RR/2018 y
 00308/INFOEM/IP/RR/2018:

"LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA VIOLANDO GRAVEMENTE MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA

Recurso de Revisión: 00306/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITANDO SE DE VISTA LA CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL OBJETO DE QUE SE LLEVE A CABO LA INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE CORRESPONDA EN VIRTUD DEL ACTUAR ILEGAL DEL SUJETO OBLIGADO" (sic)

00309/INFOEM/IP/RR/2018

"LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA AUN Y CUANDO EL SUJETO OBLIGADO SOLICITO EN TÉRMINOS DE LEY PRORROGA PARA HACER ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, VIOLANDO GRAVEMENTE MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITANDO SE DE VISTA LA CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL OBJETO DE QUE SE LLEVE A CABO LA INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE CORRESPONDA EN VIRTUD DEL ACTUAR ILEGAL DEL SUJETO OBLIGADO" (sic)

V. El dos de febrero de dos mil dieciocho, los recursos de revisión de que se tratan se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnaron, a través del SAIMEX, los recursos de revisión 00306/INFOEM/IP/RR/2018 y 00307/INFOEM/IP/RR/2018 a la Comisionada Eva Abaid Yapur, el recurso de revisión número 00308/INFOEM/IP/RR/2018 al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández y el recurso de revisión número 00309/INFOEM/IP/RR/2018 al Comisionado Javier Martínez Cruz a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento.

VII. De las constancias de los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se desprende que el nueve de febrero de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite de los recursos de revisión que nos ocupan, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera sus Informes Justificados respectivamente.

VIII. Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto determinó acumular los recursos de revisión **00306/INFOEM/IP/RR/2018**, **00307/INFOEM/IP/RR/2018**, **00308/INFOEM/IP/RR/2018** y **00309/INFOEM/IP/RR/2018**, acordando la elaboración del proyecto de resolución por parte de la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**.

IX. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias de los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se observa que en los recursos de revisión **00306/INFOEM/IP/RR/2018**, **00307/INFOEM/IP/RR/2018** y **00309/INFOEM/IP/RR/2018** el diecinueve y veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** envió en cada recurso el Informe Justificado, ajuntando para ello diversos archivos, los cuales no se insertan, en razón de que fueron puestos a disposición del **RECORRENTE** el día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, para que, en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Recurso de Revisión: 00306/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por cuanto hace al recurso de revisión 00308/INFOEM/IP/RR/2018, el Informe Justificado fue enviado el quince de febrero de dos mil dieciocho; por medio del cual **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos **Respuesta sol 70_2017.pdf** e **Informe de Justificación Recurso 00308_INFOEM_IP_RR_2018.pdf**, los cuales de su contenido se advierte lo siguiente:

Respuesta sol 70_2017.pdf



Temascalcingo, México a 16 de febrero de 2018.
Oficio: MTM/UT /0056/2018
Solicitud: 070/TMASCALC/IP/2017
Asunto: Respuesta a solicitud

**LEZAMA ALCÁNTARA SALVADOR
PRESENTE.**

Por medio de este conducto me dirijo a Usted con relación a su solicitud de información presentada al Ayuntamiento de Temascalcingo, misma que con esta fecha solicito:

"SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN LA REPORTE DE REMUNERACIONES DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO".

Con fundamento en los artículos 1, 11, 12, 15, 23 fracción IV, 50, 51, 53 fracción II y V, 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México se entrega la siguiente información:

1. Oficio de respuesta a la solicitud de información 00070/TMASCALC/IP/2017, atendiendo la entrega de la información solicitada.
2. Reportes de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores del mes de enero a diciembre del ejercicio fiscal 2016, en 12 archivos.



Recurso de Revisión: 00306/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



AYUNTAMIENTO DE
TEMASCALCINGO
2016-2018



Temascalcingo
La tierra que nos une

Pueblo con Encanto

Sin otro particular me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN CARLOS BELLO GARCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de Revisión: 00306/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Informe de Justificación Recurso 00308_INFOEM_IP_RR_2018.pdf,



Temascalcingo, México a 15 de febrero de 2018.

Oficio: MTMAUT/057/2017.

Solicitud: 00070/TMASAC/IP/2.

Recurso de Revisión: 00308/INFOEM/IP/RR/2018.

Asunto: Informe.

**MAESTRO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE.**

Por este conducto me dirijo a Usted enviándole un cordial saludo, distrayéndole de sus múltiples ocupaciones, conforme al artículo 185 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en vía de informe con relación al Recurso de Revisión **00308/INFOEM/IP/18** interpuesto en contra del Ayuntamiento de Temascalcingo, mediante el cual se inconforma dentro de la solicitud folio 00070/TMASCALC/IP/2017, por lo que me permito presentar el Informe de Justificación.

I. Con fecha 13 de diciembre de 2017 se recibió solicitud de información folio 00070/TMASCALC/IP/2017, consistente en: "¿SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN LA REPORTE DE REMUNERACIONES DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016, QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO".

Con fecha 14 de diciembre de 2017, la Unidad de Transparencia elaboró y remitió requerimiento de información a la Tesorería Municipal.

En fecha 2 de febrero de 2018, la persona solicitante presentó recurso de revisión manifestando: "Falta de respuesta del sujeto obligado." Con fecha 7 de febrero de 2018, se solicitó informe con justificación al



AYUNTAMIENTO DE
 TEMASCALCINGO
 2016-2018



Temascalcingo
 La tierra que nos une

Pueblo con Encanto

"2018: Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

área de Tesorería Municipal a fin de remitir el informe correspondiente a la ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Con fecha 14 de febrero, se recibió respuesta al requerimiento antes referido mediante la cual la Tesorería Municipal hace llegar a la Unidad de Transparencia respuesta a la información solicitada por el particular, consistente en:

- I. Los Reportes de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores del mes de enero a diciembre del ejercicio fiscal 2016, en 12 archivos.
- II. La persona solicitante al presentar el recurso de revisión relacionado en la presente manifiesta: Falta de respuesta del sujeto obligado.

III. Análisis del acto impugnado.

Acto Impugnado: Falta de respuesta del sujeto obligado con número de folio 00070/TMASCALC/IP/2017.

Como se mencionó se recibió respuesta al requerimiento antes referido mediante la cual la Tesorería Municipal hace llegar a la Unidad de Transparencia la información solicitada por el particular.

En vista de lo anterior por este medio se entrega la siguiente información:

1. Oficio de respuesta a la solicitud de información 00065/TMASCALC/IP/2017, atendiendo la entrega de la información solicitada.
2. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores del mes de enero del ejercicio fiscal 2016.
3. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores del mes de febrero del ejercicio fiscal 2016.
4. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores del mes de marzo del ejercicio fiscal 2016.
5. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores del mes de abril del ejercicio fiscal 2016.
6. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores del mes de mayo del ejercicio fiscal 2016.
7. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores del mes de junio del ejercicio fiscal 2016.
8. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores del mes de julio del ejercicio fiscal 2016.
9. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores del mes de agosto del ejercicio fiscal 2016.
10. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores del mes de septiembre del ejercicio fiscal 2016.
11. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores del mes de octubre del ejercicio fiscal 2016.
12. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores del mes de noviembre del



Plaza Benito Juárez No. 1, Col. Centro, Temascalcingo, Edo. de Méx.
 Tel. (71812) 60145, 60005, 60167, 60020. www.temascalcingo.gob.mx

Recurso de Revisión: 00306/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



AYUNTAMIENTO DE
TEMASCALCINGO
2016-2018



Temascalcingo
La tierra que nos une

Pueblo con Encanto

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”
ejercicio fiscal 2016.

13. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores del mes de diciembre del ejercicio fiscal 2016.

IV. Manifestaciones.

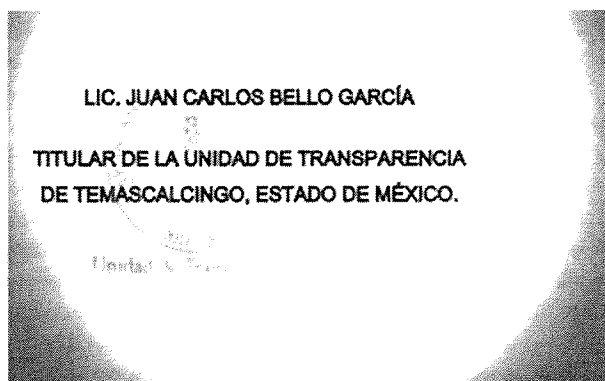
En virtud de la respuesta que se emite en este acto solicito sea declare satisfecha la solicitud del recurrente y en tal razón queda sin sustancia el presente recurso.

En mérito de lo antes señalado respetuosamente solicito:

Primero: se tenga por satisfecha la obligación de presentación del Informe de Justificación, así como por realizadas las manifestaciones aquí vertidas a nombre del sujeto obligado que represento, a fin de que se valoren al momento de tomar decisión sobre el presente asunto.

Segundo: solicito que conforme al artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sea desechado el presente recurso de revisión y por satisfecha en todos sus términos la solicitud de información inicial.

Sin otro particular quedo de Usted deseando el mayor éxito en sus funciones.



Recurso de Revisión: 00306/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, adjuntó los archivos **Reporte Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores 2016 Archivo 1.zip**, **Reporte Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores 2016 Archivo 3.zip** y **Reporte Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores 2016 Archivo 2.zip**, los cuales no fueron puestos a disposición del **RECURRENTE** por contener datos personales; motivo por el cual se omite su inserción.

Por su parte, **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

X. Una vez analizado el estado procesal que guardan los expedientes, en fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** acordó el cierre de instrucción en los recursos de revisión, así como la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36

fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, en atención a que fueron presentados por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Justificación de la Acumulación de los recursos. De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que en los recursos de revisión 00306/INFOEM/IP/RR/2018, 00307/INFOEM/IP/RR/2018, 00308/INFOEM/IP/RR/2018 y 00309/INFOEM/IP/RR/2018, fueron presentados por el mismo **RECURRENTE** respecto de los actos u omisiones del mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Recurso de Revisión: 00306/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

*Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México y
Municipios*

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, y
- d) Aun tratándose de solicitudes diversas, resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.

De esta suerte, tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, por lo que, resulta conveniente la resolución conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada por Ponentes diferentes.

CUARTO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en el siguiente artículo:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

De la interpretación al precepto legal inserto, se obtiene que, el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que, al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

Es así que, el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que, para que empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho término, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión y por tanto **EL RECURRENTE** está en la total libertad de presentar su medio de impugnación en cualquier momento, consecuentemente se tiene que dicho recurso se presentó oportunamente.

QUINTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado, se advierte que los presentes recursos de revisión son procedentes, pues se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 179 de la Ley de la materia, el cual a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

...”

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se dé respuesta a lo solicitado y, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a lo requerido por **EL RECURRENTE** en sus solicitudes de información pública.

Una vez, determinada la vía sobre la que versará el presente asunto, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dan origen, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a las solicitudes de información planteadas por el particular, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, consistente en: “La omisión de proporcionar la información requerida”; ello, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no respondió en tiempo y forma a las

solicitudes de acceso a la información pública requeridas, dentro del plazo legal previsto para ello.

Es así que, primeramente cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en sus Informes Justificados refiere remitir la información solicitada.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Atento a ello, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,

Recurso de Revisión: 00306/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

Recurso de Revisión: 00306/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar la información remitida por parte del **SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado, a fin de determinar si se satisfizo el derecho de acceso a la información ejercido por **EL RECURRENTE**.

Es así que, primeramente es conveniente recordar que las solicitudes realizadas por el particular, identificadas con los folios **00068/TMASCALC/IP/2017** y **00069/TMASCALC/IP/2017**, consistentes en:

00068/TMASCALC/IP/2017

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN LA NOMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.” (sic)

00069/TMASCALC/IP/2017

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN LA NOMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE,

NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO" (sic)

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado remitió en el recurso de revisión número **00306/INFOEM/IP/RR/2018**, la nómina general correspondiente a la primera quincena de enero a diciembre de dos mil dieciséis y en el recurso de revisión número **00307/INFOEM/IP/RR/2018**, la nómina general correspondiente a la segunda quincena de marzo a diciembre de dos mil dieciséis, haciendo falta la correspondiente a los meses de enero y febrero; haciendo la precisión que si bien se adjuntan los archivos Nomina General **2DA QNA ENERO 2016.pdf** y **Nomina General 2DA QNA FEBRERO 2016.pdf**, éstos no corresponden a la segunda, sino a al primer quincena de enero y febrero de dos mil dieciséis.

Aunado a lo anterior, se advierte que de las nóminas generales remitidas, **EL SUJETO OBLIGADO** testó las deducciones realizadas a los servidores públicos, a manera de ejemplo se inserta la siguiente imagen:

[illegible]

Sin embargo, cabe señalar que dichas deducciones son de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de gravámenes fiscales relacionados con el sueldo, así como descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos; pues permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción XI, párrafos segundo y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

“Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida

Recurso de Revisión: 00306/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación."*

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, se advierte que las deducciones por concepto de pago de gravámenes fiscales relacionados con el sueldo, así como descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos, contenidas en la nómina general no actualiza algún supuesto de clasificación, pues la ciudadanía puede conocer el monto que se le deduce a cada servidor público en relación al pago que se le efectúa; asimismo, cabe precisar que en razón de que dicha columna se contempla de manera general las deducciones realizadas al servidor público, no se puede advertir de manera precisa el monto y concepto de aquellas que correspondan a las de carácter personal; motivo por el cual no violentaría la protección de información confidencial.

Por otra parte, de dicho documento se desprende que se suprimió el apellido de algunos servidores públicos, sin que se en el Acuerdo de Clasificación remitido por **EL SUJETO OBLIGADO** se advirtiera la fundamentación y motivación, consistentes en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
...”(Sic)

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA

DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."(Sic)

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contener los supuestos jurídicos aplicables debe explicar claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada podrá impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Atento a lo anterior, se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el acuerdo que clasifique la información, debe contener un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo

contrario, se crea la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la clasificación de la información, se ve violentando el derecho de acceso a la información de la parte solicitante.

Al respecto, los artículos 3, fracciones XX, XXI, XLV; 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.”

Atento a lo anterior, es necesario que el Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la clasificación, exponga los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental,

ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- dejando al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por otro lado, es conveniente precisar que si bien dentro de la información contenida en la nómina general, existe información concerniente a aquellos servidores públicos que se encuentran encargados de la seguridad, la cual puede poner en riesgo a los integrantes de las corporaciones policiacas, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, también lo es, que la Ley permite la entrega de la información de forma disociada, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que refiere:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XII. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;”

Es así que, la pretensión realizada por **EL SUJETO OBLIGADO** respecto de clasificar con información reservada el nombre y cargo de los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, no es procedente, pues como ya se precisó en párrafos anteriores, procede su entrega mediante el procedimiento de disociación de la información, a efecto no de permitir la vinculación de la identificación individual de los servidores públicos, respecto de la estructura de la Dependencia.

En este contexto, se advierte que la información entregada en su respuesta, no satisface el derecho de acceso a la información pública del particular; en consecuencia, este Órgano Garante determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a entregar al **RECURRENTE** la nómina general del Municipio de Temascalcingo, correspondiente a la primer y segunda quincena de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis, en **versión pública**, así como el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud identificada con el número de folio **00070/TMASCALC/IP/2017**, consistente en el reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis, que fueron entregados al Órgano Superior de Fiscalización; al respecto, es de señalar que del análisis realizado a las documentales remitidas por **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado, se desprende que no adjuntó el total del periodo solicitado, además de que algunos nombres de archivos no coincide con la información contenida; a manera de ejemplo el archivo con el nombre **Nomina General 2DA QNA ENERO 2016.pdf**, de su contenido se advierte la primera quincena de enero de dos mil dieciséis

de la nómina general y no así de la segunda quincena de enero de dos mil dieciséis, como lo refiere el nombre del archivo; para mayor referencia se inserta la siguiente imagen:

[illegible]

Por otra parte, es importante señalar que los mismos no fueron puestos a disposición del **RECURRENTE** por contener información de carácter personal, consistente en descuentos no previstos en la Ley, violentando con ello la protección de información confidencial; pues los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, no favorecen en la transparencia y rendición de cuentas, porque incide en la intimidad de un individuo identificado, interviniendo en su esfera privada e íntima.

Sirve de sustento, la Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo 1, libro V, febrero de 2012, página 655, cuyo rubro y texto señalan:

“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales

distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Aunado a lo anterior, es importante traer a contexto el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual señala:

"ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y

Recurso de Revisión: 00306/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”

Derivado de lo anterior, la Ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

En consecuencia, este Órgano Garante determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega al **RECURRENTE**, el reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores del Municipio de Temascalcingo, correspondiente a los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis, en **versión pública**, así como el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública, en los términos anteriormente establecidos.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud realizada por el particular mediante número de folio **00071/TMASCALC/IP/2017**, consistente en la dispersión de nómina de los meses de enero a diciembre de dos mil dieciséis, que fueron entregados al Órgano Superior de Fiscalización; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado hizo llegar diversa información, la cual después del análisis realizado por esta Ponencia Resolutora, se advierte que colma parcialmente el derecho de acceso a la información ejercido por el particular; pues, respecto a la dispersión de nómina la

Recurso de Revisión:

00306/INFOEM/IP/RR/2018 y
 acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascalcingo

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

segunda quincena de abril, así como de los meses de mayo, agosto y septiembre de dos mil dieciséis, no se tiene certeza a qué periodo corresponde; ya que el archivo y el contenido no coincide, para mayor referencia se inserta la siguiente imagen a manera de ejemplo:

DISPERSION DE NOMINA 2DA QNA ABRIL 2016.pdf - Adobe Acrobat Pro DC

Archivo Edición Ver Ventana Ayuda

Inicio Herramientas Documento

Versión pública de Dispersión de nómina correspondiente a la segunda de mayo de 2016 no muestra los siguientes datos personales: Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave interbancaria y número de cuenta bancaria

Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

Temascalcingo

DISPERSION DE NOMINA
 DEL 16 DE MAYO AL 31 DE MAYO 2016

NUMERO DE NOMINA	NOMBRE DE EMPLEADO	CLAVE DE EMPLEADO	CLAVE BANCARIA	FECHA DE PAGO	MONTA PAGADA
2DA QNA DE ABRIL	GARCIA DE LA CRUZ MARGARITO	01142000101794747		30/05/2016	\$3,136.00
2DA QNA DE ABRIL	CHAPARRO NICOLAS FELPE VALENTIN	01142000101794747		30/05/2016	\$7,005.00
2DA QNA DE ABRIL	DE LOPEZ JEFFER LIORIO	01142000101794747		30/05/2016	\$5,457.00
2DA QNA DE ABRIL	VEGA MARTINEZ ESPERANZA FRANCIS	01142000101794747		30/05/2016	\$5,507.00
2DA QNA DE ABRIL	BALLEZA PEREZ JOYA	01142000101794747		30/05/2016	\$5,208.00
2DA QNA DE ABRIL	GARCIA DOMINGUEZ LIZY CARMEN	01142000101794747		30/05/2016	\$3,458.00
2DA QNA DE ABRIL	RODRIGUEZ DE LA CRUZ RAFAEL MIGUEL	01142000101794747		30/05/2016	\$5,383.00
2DA QNA DE ABRIL	ECHEGARAY FRANCISCO RAYMUNDO	01142000101794747		30/05/2016	\$5,879.00
2DA QNA DE ABRIL	CHAPARRO NICOLAS MARTIN IGNACIO	01142000101794747		30/05/2016	\$5,458.00
2DA QNA DE ABRIL	LARA LOPEZ JORGE	01142000101794747		30/05/2016	\$4,582.00
2DA QNA DE ABRIL	RAUPEL DE LA CRUZ ROBERTO	01142000101794747		30/05/2016	\$5,401.00
2DA QNA DE ABRIL	PEREZ DOMINGUEZ LUIS ENRIQUE	01142000101794747		30/05/2016	\$4,875.00
2DA QNA DE ABRIL	BOYA BOLANOS ADRIAN JOSE	01142000101794747		30/05/2016	\$3,184.00
2DA QNA DE ABRIL	SERRANO ALBA JUAN ROMAN	01142000101794747		30/05/2016	\$4,801.00
2DA QNA DE ABRIL	ALERO CHAPARRO MARGARITO EFRAIN	01142000101794747		30/05/2016	\$3,554.00
2DA QNA DE ABRIL	BALEGAZ ROMERO VICENTE EUBONIO	01142000101794747		30/05/2016	\$3,542.00
2DA QNA DE ABRIL	GARCIA ROCHA APOLINAR	01142000101794747		30/05/2016	\$4,140.00
2DA QNA DE ABRIL	GARCIA ROCHA VICENTE	01142000101794747		30/05/2016	\$3,585.00
2DA QNA DE ABRIL	GARCIA MENDOZA EDUARDO PEDRO	01142000101794747		30/05/2016	\$1,702.00
2DA QNA DE ABRIL	ESPINOZA MARGARITA PAIXA LUIS	01142000101794747		30/05/2016	\$4,855.00
2DA QNA DE ABRIL	PLATA GONZALEZ CAROLINA	01142000101794747		30/05/2016	\$5,217.00
2DA QNA DE ABRIL	CHAVEZ ESPINOZA EDUARDO GREGORIO	01142000101794747		30/05/2016	\$3,792.00
2DA QNA DE ABRIL	DE LA CRUZ LOPEZ VICTORINO CELSO	01142000101794747		30/05/2016	\$5,527.00
2DA QNA DE ABRIL	CHAVEZ MARTINEZ SIMON PEDRO	01142000101794747		30/05/2016	\$3,000.00
2DA QNA DE ABRIL	DE LA CRUZ LOPEZ FELIX	01142000101794747		30/05/2016	\$6,111.00
2DA QNA DE ABRIL	DE LA CRUZ CHAPARRO ANTONIO	01142000101794747		30/05/2016	\$3,000.00
2DA QNA DE ABRIL	DE LA CRUZ BAUTISTA NARCISO MARTIN	01142000101794747		30/05/2016	\$4,113.00
2DA QNA DE ABRIL	BALISTA ALFONSO OCTAVIO	01142000101794747		30/05/2016	\$6,565.00
2DA QNA DE ABRIL	URDIA HERNANDEZ ELOMENA CONCEPCION	01142000101794747		30/05/2016	\$6,740.00
2DA QNA DE ABRIL	CORTEGA DE LA O JAMES	01142000101794747		30/05/2016	\$5,257.00
2DA QNA DE ABRIL	DE LOPEZ TRILLAS Y MARTA	01142000101794747		30/05/2016	\$1,788.00
2DA QNA DE ABRIL	VALDES CORTES ERNESTO	01142000101794747		30/05/2016	\$3,000.00
2DA QNA DE ABRIL	BOLANOS MARTINEZ REYNALDO MELITON	01142000101794747		30/05/2016	\$1,000.00
2DA QNA DE ABRIL	DE LA CRUZ MARTINEZ NICOLAS	01142000101794747		30/05/2016	\$5,011.00
2DA QNA DE ABRIL	GALEZ BOLAÑOS VEDERMAN	01142000101794747		30/05/2016	\$5,111.00
2DA QNA DE ABRIL	SANTOS GUADALUPE ALBERTO FLEIX	01142000101794747		30/05/2016	\$1,689.00
2DA QNA DE ABRIL	HERNANDEZ ALBA DE LOURDES	01142000101794747		30/05/2016	\$4,308.00
2DA QNA DE ABRIL	ARIAS CARMENA DANIEL	01142000101794747		30/05/2016	\$4,875.00
2DA QNA DE ABRIL	DOMINGUEZ MARTINEZ JUAN MANUEL	01142000101794747		30/05/2016	\$4,250.00
2DA QNA DE ABRIL	GUANES JORGE ROBERTO YMAIR	01142000101794747		30/05/2016	\$3,300.00
2DA QNA DE ABRIL	GARCIA MENDOZA DEMETRIO JESUS	01142000101794747		30/05/2016	\$4,388.00
2DA QNA DE ABRIL	GARCIA ROCHA SANTOS	01142000101794747		30/05/2016	\$2,611.00
2DA QNA DE ABRIL	MARTINEZ GUARDIA GONZALO ANTONIO	01142000101794747		30/05/2016	\$4,413.00
2DA QNA DE ABRIL	HERNANDEZ JOSE	01142000101794747		30/05/2016	\$3,000.00
2DA QNA DE ABRIL	PLATA MARTINEZ ZODORRO PAULA	01142000101794747		30/05/2016	\$1,370.00
2DA QNA DE ABRIL	DE LA O YESSICA	01142000101794747		30/05/2016	\$5,000.00
2DA QNA DE ABRIL	LOPEZ REYES ARMANDO	01142000101794747		30/05/2016	\$3,488.00
2DA QNA DE ABRIL	DE LA CRUZ ROCHA YOCITH	01142000101794747		30/05/2016	\$2,787.00
2DA QNA DE ABRIL	DE LA CRUZ DE LA CRUZ MARI FRA	01142000101794747		30/05/2016	\$1,755.00

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante observa que el documento en estudio, se testó el apartado de “número de empleado”; sin embargo, es importante señalar que del Acuerdo de Clasificación remitido por **EL SUJETO OBLIGADO**, no se advierte el precepto legal aplicable al caso concreto y las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta para suprimir dicho apartado; por lo que, dicho Acuerdo carece de la

debida fundamentación y motivación, aunado a que no cumple con el principio de certeza jurídica.

Sin embargo, es importante señalar que este Instituto, no es competente para dudar de la veracidad de la información, pues **EL SUJETO OBLIGADO** refiere en el documento que contiene la dispersión de nómina, que el número de empleado se encuentra relacionada con datos bancarios.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante determina ordenar el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública, respeto de la dispersión de nómina de los meses de enero, febrero, marzo, junio, julio, octubre, noviembre, diciembre y segunda quincena de abril, remitida a través de Informe Justificado;

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que mediante su Informe Justificado rendido en el recurso de revisión **00308/INFOEM/IP/RR/2018, EL SUJETO OBLIGADO** remitió la dispersión de nómina de los meses solicitados por el particular, en los que dejó visibles descuentos de carácter personal, omitiendo entregar la misma en versión pública; atento a ello, se deberá hacer del conocimiento al Contralor de este Instituto a fin de que en términos del ordinal 190 de la Ley de la materia determine lo conducente, aunado a que el propio **RECURRENTE** solicitó se diera vista al Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del este Instituto.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda las solicitudes de información 00068/TMASCALC/IP/2017, 00069/TMASCALC/IP/2017, 00070/TMASCALC/IP/2017 y 00071/TMASCALC/IP/2017 y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX** en términos del Considerando **SEXTO** de esta resolución, en **versión pública**, lo siguiente:

“a) La nómina general de enero a diciembre de 2016, que fueron entregadas por el Municipio de Temascalcingo al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

b) El reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores de enero a diciembre de 2016, que fue entregada por el Municipio de Temascalcingo al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

c) La dispersión de nómina de la segunda quincena de abril, así como de los meses de mayo, agosto y septiembre de 2016, que fue entregada por el

Recurso de Revisión: 00306/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Municipio de Temascalcingo al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que apruebe su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública, así como en el que sustente la versión pública de la dispersión de nómina de los meses de enero, febrero, marzo, junio, julio, octubre, noviembre, diciembre y segunda quincena de abril de 2016, remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Informe Justificado."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a

Recurso de Revisión: 00306/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

fin de que determine lo conducente, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00306/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascalcingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00306/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

YSM/RPG